

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2021-0009**, informando que la parte ejecutante descorrió traslado de las excepciones formuladas por la pasiva. Sírvase proveer.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA ESPECIAL** en donde se resolverán las **EXCEPCIONES** formuladas por la parte ejecutada.

SEÑALESE la hora de las **OCHO** de la **MAÑANA (08:00 A.M)** del día **VIERNES DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando el medio tecnológico dispuesto a esta autoridad judicial a través de la plataforma *Life size*, para lo cual se les hará llegar de manera previa el link de acceso a la diligencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 093 fijado hoy 30 de junio de 2022

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2016-00639**, informando que se allegó poder proveniente de sociedad ejecutante, solicitando se continúe con el trámite del proceso. Sírvase proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS como apoderada de la parte ejecutante PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder que reposa a folio 100 del plenario.

SEGUNDO: PONER en conocimiento a la apoderada de la parte ejecutante, el auto de fecha 30 de marzo de 2022 (fol 97), por medio del cual se declaró la contumacia del presente proceso por haber transcurrido más de tres años desde la fecha en que libró mandamiento de pago, sin que se hubiese acreditado la notificación a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 093 fijado hoy 30 de junio de 2022

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2021-00157**, informando que las partes presentaron liquidación del crédito; de otro lado, se allega registro de defunción del ejecutante y poder de representación. Sírvase proveer.

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, teniendo en cuenta que se allegó registro civil de defunción del demandante señor Luis Leonardo Bohórquez Santana (fl. 209 vto), se deberá dar aplicación al artículo 68 del C.G.P., esto es, reconocer a la señora Rosa Tulia Herrera Rubio como sucesora procesal, por ostentar la calidad de compañera permanente.

Ahora bien, sería esta la oportunidad para dar aplicación al numeral ° 2 del Art. 446 del C.G.P., no obstante, encuentra esta Juzgadora que en data del 06 de agosto de 2021 (fls. 181 a 188), el apoderado de la parte ejecutada allegó Resolución SUB 181693 del 04 de agosto de 2021, mediante la cual Colpensiones resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Veintiocho laboral del Circuito de Bogotá confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y en consecuencia reconocer post-mortem unos incrementos pensionales por persona a cargo de una pensión de vejez, con ocasión del fallecimiento del señor BOHORQUEZ SANTANA LUIS LEONARDO, identificado en vida con la cedula de ciudadanía No. 11297574, a favor de los posibles herederos, en los siguientes términos y cuantías:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
MESADAS	\$0,00
MESADAS ADICIONALES	\$0,00
INCREMENTOS	\$9,683,119
INDEXACION	\$1,235,279
INTERESES DE MORA	\$0,00
PAGOS ORDENADOS EN SENTENCIA	\$0,00
VALOR A PAGAR	\$10,918,398

Parágrafo: los valores liquidados en cumplimiento del fallo judicial deberán ser reclamados por los pretendidos herederos del señor BOHORQUEZ SANTANA LUIS LEONARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 11297574 a través del procedimiento de pago a herederos”.

Del contenido del acto administrativo, se colige que Colpensiones liquidó el monto del incremento pensional por persona a cargo correspondiente al 14% entre el 08 de junio de 2014 al 19 de junio de 2021, fecha del fallecimiento del ejecutante Luis Leonardo Bohórquez Santana.

Apc

A folios 228 y 229 del expediente, reposa Resolución DNP-2457-2022 del 03 de mayo de 2022, por medio del cual Colpensiones reconoce a favor de la señora Rosa Tulia Herrera Rubio (hoy sucesora procesal), la suma de \$10.918.398, valor total que fuese indicado en la Resolución SUB 181693 del 04 de agosto de 2021.

De otro lado, consultado el Portal Web del Banco Agrario, se encontró a favor del presente proceso título judicial consignado por Colpensiones en data del 09 de noviembre de 2021, por valor de \$800.000 que corresponde a la condena impuesta por concepto de costas procesales dentro del trámite ordinario, advirtiendo que sobre dicha suma no se causó interés del 6% anual, pues entre la data en que se aclaró el auto que aprobó la liquidación de costas (9 de febrero de 2021) y la fecha en que la demandada consignó dicha suma (9 de noviembre de 2021), no transcurrió más de 12 meses.

En este sentido, encuentra el Despacho que la demandada dio cumplimiento a la obligación que se ejecuta, en tanto los valores reconocidos por concepto de incremento pensional, indexación y costas procesales se encuentran liquidados en debida forma.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER a la señora Rosa Tulia Herrera Rubio como *sucesora procesal* del ejecutante señor Luis Leonardo Bohórquez Santana (q.e.p.d.).

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del T.D.J. No. 400100008259604 por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) a favor de la apoderada de la parte demandante Dra. María Cristina Rueda Buitrago identificada con C.C. No. 41.575.185 de Bogotá y TP 126.817 del C.S.J.

TERCERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del **PROCESO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de medidas de embargo- **oficiese**

QUINTO: ARCHIVARSE las diligencias previas las desanotaciones de rigor, una vez ejecutoriada la presente providencia.

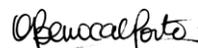
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 093 fijado hoy 30 de junio de 2022



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2021-00383**, informando que la apoderada de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

CORRER TRASLADO a la parte ejecutada de la **LIQUIDACION DEL CRÉDITO** efectuada por la parte ejecutante visible a folio 113 de conformidad con el N° 2 del Art. 446 del C.G.P., por el término legal de TRES (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Cumplido el anterior término, ingrese las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 093 fijado hoy 30 de junio de 2022

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 01 de marzo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ejecutivo laboral No. 2021-00219**, informando que Colpensiones dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea esta la oportunidad para decidir la solicitud de ejecución de sentencia en contra de Colpensiones.

Manifiesta la apoderada de la parte actora, que mediante Resolución SUB 286166 del 17 de octubre de 2019, Colpensiones dio cumplimiento parcial al fallo proferido en esta instancia; que dentro dicho acto administrativo se ordenó descontar el valor de la mesada 14 giradas entre los años 2015 a 2019 por la suma de \$4.201.164; agrega que, tanto el fallo de primera, como de segunda instancia nunca ordenaron descontar el valor pagado por la mesada 14. En consecuencia solicita se libre mandamiento de pago por el fallo condenatorio, las costas procesales dentro del trámite ordinario y las que se causen dentro del presente proceso.

Para resolver se hace necesario señalar que el proceso ejecutivo es el instrumento judicial por medio del cual se persigue el cumplimiento de una obligación, busca ejecutar al deudor que incumplió una obligación, que debe estar plasmada en un documento y debe ser clara, expresa y exigible. El proceso ejecutivo tiene entre otras las siguientes características: (i) Se requiere siempre de la existencia de un título ejecutivo (documento); (ii) Su finalidad no es la declaración o reconocimiento de un derecho sustancial, sino la efectividad del mismo mediante una orden judicial; y (iii) Se inicia con la providencia mediante la cual el juez libra mandamiento de pago cuando considera que el título ejecutivo reúne los requisitos legales, así mismo da una orden al demandado para que cumpla dentro de un término perentorio, so pena de cumplir el juez por el demandado o de hacer cumplir por otros medios.

En este orden de ideas, el Despacho se remite a la parte resolutive de la sentencia de instancia proferida el día 07 de mayo de 2019 (fls 72 a 75), en donde se resolvió:

(...)

SEGUNDO: Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar en favor de la demandante María Nohema Angulo Ruiz pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 el mismo año, a partir del 09 de noviembre de 2014 y con un ingreso base de liquidación del promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizo la afíliada durante los últimos 10 años de servicio o durante la vida laboral, la cual fuese más favorable al cual se le aplica una tasa de reemplazo del 90%, teniendo en cuenta los incrementos legales para cada uno de los años transcurridos, sumas que deberán ser indexadas al momento de su pago.

(...)

La anterior decisión fue modificada y adicionada por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral, en audiencia celebrada el 10 de julio de 2019,

Apc

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el 7 de mayo de 2019 por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual quedará así: SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la demandante MARÍA NOHEMA ANGULO RUIZ la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, a partir del 09 de noviembre de 2014, en cuantía inicial para el año 2014 de \$785.769.13, por 13 mensualidades al año.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia proferida el 7 de mayo de 2019 por el Juzgado 28 laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la demandante MARÍA NOHEMA ANGULO RUIZ las diferencias pensionales entre la mesada que viene disfrutando y la que aquí se reconoce a partir del 09 de noviembre de 2014 y hasta la fecha en que se verifique su pago, por las razones expuestas. Esta suma deberá ser indexada al momento del pago.

(...)

Escuchadas las consideraciones expuestas por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral, se tiene que dicha Corporación liquidó el monto de la mesada pensional tomando como ingreso base de liquidación del promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó la demandante durante los últimos 10 años, por ser más favorable, obteniendo una mesada pensional para el año 2011 de \$725.398.03 la que, con efectos fiscales a partir del 09 de noviembre de 2014, asciende a la suma de \$785.769.10, **pensión que se reconocerá por 13 mensualidades al año**, dado que la pensión se causó el 04 de octubre de 2011, fecha posterior a la señalada por el Acto legislativo 01 de 2005, para el reconocimiento de la mesada 14, **autorizando a la demandada a descontar del monto total lo recibido por dicha mesada (min: 7:01)** (negritas del Despacho).

Reposa a folios 111 a 117 del expediente Resolución SUB 256166 del 17 de octubre de 2019, proferida por la Administrada Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en la cual se reconoció los siguientes conceptos y valores:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
DIFERENCIAS MESADAS PENSIONALES	\$4,126,006
DIFERENCIAS MESADAS PENSIONALES ADICIONALES	\$332,302
INDEXACION	\$429,532
DESCUENTO EN SALUD	\$497,200
INCREMENTOS ORDEN JUEZ	\$2,817,433
INCREMENTOS	\$231,872
DESCUENTOS MESADAS 14	\$4,201,164
VALOR A PAGAR	\$3,238,781

Así las cosas, encuentra el Despacho que no hay lugar a librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, pues dicha Corporación autorizó a la demandada a descontar de la liquidación lo recibido por mesada 14, orden judicial que fue acatada por la pasiva al momento de expedir Resolución SUB 256166 del 17 de octubre de 2019.

Apc

Finalmente, en cuanto a la solicitud de ejecución por concepto de costas y agencias en derecho dentro del trámite ordinario No. 2018-00176, debe advertir esta Juzgadora que mediante auto calendado 25 de enero de 2021 (fl.94) el Despacho ordenó la entrega del T.D.J No. 400100007457800 por valor de un millón de pesos (\$1.000.000), que fuese consignado por la demandada por dicho concepto, título que fue pagado directamente a la Dra. Maricela Morales González el día 09 de febrero de 2021, según consulta realizada en la plataforma del Banco Agrario.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado en contra de COLPENSIONES por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE las diligencias previas las desanotaciones de rigor, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 093 fijado hoy 30 de junio de 2022

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **proceso ejecutivo laboral No. 2020-00045**, informando que fue devuelto por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, con decisión respecto del auto recurrido. Sírvase proveer.

Of. Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el Informe Secretarial que precede, **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en consecuencia el Despacho DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en favor del **EDIFICIO CAMACHO P.H.** en su condición de cesionario del señor Octavio Cano Acevedo y en contra de **MERCEDES RIVEROS BALLEEN** por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$10.300.000), por concepto de las acreencias laborales adeudadas y pagadas al señor Octavio Cano Acevedo, conforme a la cláusula quinta del acuerdo de terminación del proceso laboral que obra a folios 397 a 406 del expediente.
- La suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$533.333) por concepto de costas procesales dentro del proceso ordinario No. 2014-00467.
- Por los intereses a la tasa del 6% anual, que contempla el Artículo 1617 del C.C., desde la fecha en que se notifique el presente proveído y hasta cuando se realice el pago de las sumas arriba señaladas.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en favor del **EDIFICIO CAMACHO P.H.** en su condición de cesionario del señor Octavio Cano Acevedo y en contra de **RAMON ENRIQUE SALAZAR CONSTAIN** por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$10.300.000), por concepto de las acreencias laborales adeudadas y pagadas al señor Octavio Cano Acevedo, conforme a la cláusula quinta del acuerdo de terminación del proceso laboral que obra a folios 397 a 406 del expediente.
- La suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$533.333) por concepto de costas procesales dentro del proceso ordinario No. 2014-00467.

- Por los intereses a la tasa del 6% anual, que contempla el Artículo 1617 del C.C., desde la fecha en que se notifique el presente proveído y hasta cuando se realice el pago de las sumas arriba señaladas.
- Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo, las que se tasaran en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Las sumas objeto de obligación deberán ser cubiertas por los ejecutados dentro de los CINCO (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia **PERSONALMENTE** a los ejecutados conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto podrá optar por la notificación contemplada en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: NEGAR el mandamiento de pago en contra de la sociedad DIMANTI S.A.S., comoquiera que el Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 30 de abril de 2021, ordenó en la parte resolutive librar mandamiento de pago en contra de la señora Mercedes Riveros Ballen y el señor Ramón Enrique Salazar Constain (fls. 490 a 497), por lo que mal podría este Despacho ir en contra de la decisión emitida por el Superior.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del BIENE INMUEBLE propiedad de los ejecutados identificado con Matrícula inmobiliaria No.50N-374992.

Razón por lo cual SE ORDENA LIBRAR por Secretaría, EL OFICIO RESPECTIVO con los datos necesarios para el registro de la medida preventiva, junto con los insertos y anexos del caso a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de BOGOTA ZONA NORTE, solicitándole allegue constancia de ello al plenario

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (25.000.000 M/Cte)

SEXTO: NEGAR las restantes medidas de embargo, como quiera que los bienes inmuebles no son de propiedad de los aquí ejecutados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 093 fijado hoy 30 de junio de 2022

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaría

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 02 de junio de 2022. Al Despacho de la Señora juez proveniente de reparto la presente demanda **ejecutiva** la cual fue radicada bajo el **No. 2022-00225** diligencias se compensaron del ordinario No. 2014-00331. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Solicita el apoderado de la parte actora, se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de Colpensiones por el capital insoluto correspondiente a la condena impuesta dentro del proceso ordinario No. 2014-00331, junto con las costas que se causen dentro del presente trámite.

El artículo 100 del CPT y de la S.S., dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Conforme a la anterior disposición, se tiene que, en el presente trámite ejecutivo, el título judicial lo constituye la sentencia proferida por el Despacho del día 09 de diciembre de 2015, y la sentencia calendada 29 de noviembre de 2021, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el auto del 11 de mayo de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del ordinario No. 2014-00331.

Por último, sobre la solicitud de decreto de medidas cautelares la misma se recae sobre los dineros que posean la demandada en el Banco Davivienda y Sudameris teniendo en cuenta lo anterior, en este caso por la clase de obligaciones que se ejecutan, se decretará la misma, así como el embargo de dineros que se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 2022-00174 que cursa en el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por la obligación de **DAR** en favor de la señora **GLORIA CECILIA MAYA CARDONA** y en contra de **COLPENSIONES** por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

Apc

- Por las mesadas pensionales causadas con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 15 de marzo de 2011 y hasta la fecha en que sea incluida en nómina de pensionados, en cuantía equivalente al S.M.L.M.V.
- Por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 14 de mayo de 2014 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
- Por las costas del proceso ordinario laboral en la suma de treinta y siete millones de pesos (\$37.000.000).
- Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo, las que se tasaran en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Las sumas objeto de obligación deberán ser cubiertas por el ejecutado dentro de los CINCO (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por **ESTADO** a la ejecutada conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la comunicación. Lo anterior, conforme el artículo 612 del CGP.

QUINTO: DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los productos financieros tales como cuenta de ahorros y/o corrientes que la sociedad ejecutada posea en el BANCO DAVIVIENDA y BANCO SUDAMARIS.-
oficiese

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO de los **DINEROS** que se llevaren a desembargar dentro del proceso No. 2022-00174 de EDUARDO SANCHEZ TORRES en contra **COLPENSIONES**

Por lo que SE ORDENA OFICIAR al Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, para efectos que proceda a realizar respectiva conversión de los remanentes a órdenes del presente proceso-

LIMITAR la medida a la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 093 fijado hoy 30 de junio de 2022



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022. Al Despacho de la Señora juez proveniente de reparto la presente demanda **ejecutiva** la cual fue radicada bajo el **No. 2022-00119**, diligencias que se compensaron del ordinario No. 2015-00632. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Solicita el apoderado de la parte actora, se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de Protección S.A., de acuerdo a la condena proferida en sentencia dentro del proceso ordinario laboral, junto con las costas que se causen dentro del presente trámite.

El artículo 100 del CPT y de la S.S., dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Conforme a la anterior disposición, se tiene que, en el presente trámite ejecutivo, el título judicial lo constituye la sentencia proferida por el Despacho del día 23 de noviembre de 2016, el fallo emitido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral en audiencia calendada 07 de marzo de 2017, la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral de fecha 28 de septiembre de 2021 y el auto del 21 de febrero de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del ordinario No. 2015-00632.

Por último, sobre la solicitud de decreto de medidas cautelares la misma recae sobre los dineros que posean la demandada en el Banco Davivienda, BBVA, Popular, Av. Villas, Caja Social y Bancolombia, teniendo en cuenta lo anterior, en este caso por la clase de obligaciones que se ejecutan, se accederá a dicha medida.

Finalmente, solicita la apoderada de la parte demandante, se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá -Zona Centro para que de acuerdo al índice de propietarios se embargue y secuestre los inmuebles en cabeza de la ejecutada, petición a la cual se deberá allegar el certificado de tradición y libertad del bien objeto de embargo y secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por la obligación de **DAR** en favor de la señora **LIGIA MATTA DUEÑAS** y **SEM MATTA RAMIREZ** y en

Apc

contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- Por las mesadas pensionales causadas con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 27 de julio de 2012 y hasta la fecha en que sea incluidos en nómina de pensionados, en cuantía equivalente al S.M.L.M.V, retroactivo que deberá ser cancelado debidamente indexado y de la mesada pensional le corresponde el 50% a cada demandante.
- Por las costas del proceso ordinario laboral en la suma de dieciocho millones ochocientos mil pesos (\$18.800.000).
- Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo, las que se tasaran en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Las sumas objeto de obligación deberán ser cubiertas por el ejecutado dentro de los CINCO (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por **ESTADO** a la ejecutada conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los productos financieros que posea la ejecutada PROTECCIÓN S.A. tales como cuenta de ahorros y/o corrientes en las siguientes entidades financieras :

- Bancolombia
- Banco Davivienda
- Banco BBVA
- Banco Popular
- Banco Av. Villas
- Banco Caja Social

LIMITAR la medida a la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)**

OFICIESE por Secretaría y **TRAMÍTESE** por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 093 fijado hoy 30 de junio de 2022



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario No. 2016-00153**, informando que el día 22 de febrero de 2022, se remitió oficio No. 169 con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Sírvase proveer.

Ofenccal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y revisadas las diligencias brilla por su ausencia pronunciamiento alguno por parte de Junta Regional de Calificación de Invalidez, por lo que se habrá de requerir a dicha entidad para que en el término judicial de diez (10) hábiles, de respuesta a lo solicitado a través del oficio No. 169 del 22 de febrero de 2002, so pena de imponer una sanción equivalente a cinco (5) S.M.L.M.V.

De otro lado, se habrá de conminar a las partes para que informen si la Junta Regional de Calificación de Invalidez, le has notificado decisión contentiva del recurso de reposición interpuesto en contra del dictamen No. 79830949 del 26 de abril de 2018, para ello, se concede el término judicial de cinco (5) días hábiles.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, para que en el término judicial de diez (10) hábiles, de respuesta al oficio No. 169 del 22 de febrero de 2002, so pena de imponer una sanción equivalente a cinco (5) S.M.L.M.V.- **librese oficio.**

SEGUNDO: CONMINAR a las partes para que informen si la Junta Regional de Calificación de Invalidez, le has notificado decisión contentiva del recurso de reposición interpuesto en contra del dictamen No. 79830949 del 26 de abril de 2018, para ello, se concede el término judicial de cinco (5) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 093 fijado hoy 30 de junio de 2022

Ofenccal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ejecutivo laboral No. 2015-00685**, informando el 30 de marzo de 2022, se allegó solicitud proveniente de Colpensiones pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y revisadas las diligencias se tiene que mediante auto del 13 de diciembre de 2017 (fl. 123), se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$3.910.794.13, señalándose como agencias en derecho el monto de \$737.717; de otro lado, se avizora que en proveídos del 08 de agosto de 2018 (fl. 130) y 11 de febrero de 2019 (fl 132), se ordenó la entrega de dineros a favor de la parte actora por un valor total de \$3.648.511.

A folio 128 del expediente obra escrito proveniente del Dr. Ángel Ricardo Rozo Rodríguez apoderado de Colpensiones, solicitando se informe *la real ubicación del proceso y los trámites de desarchivo*.

De la solicitud proveniente de la parte ejecutada, se tiene que por un error humano en data del 16 de marzo de 2020, Secretaría remitió las diligencias al anaquel de archivo sin auto que lo ordenará, siendo este el momento procesal para continuar con el trámite del proceso.

Aclarado lo anterior, se colige que con la entrega de dineros a favor de la parte ejecutante, se encuentra satisfecha la obligación, por lo que se ordenará la terminación del presente proceso por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas de embargo.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del **PROCESO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas de embargo- **oficiese**

TERCERO: ARCHIVASE las diligencias previas las desanotaciones de rigor, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 093 fijado hoy 30 de junio de 2022



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ejecutivo laboral No. 2016-00703**, informando que, en auto del 13 de mayo de 2019, se ordenó la entrega de dineros a favor de las partes, procediéndose al archivo de las diligencias. Sírvase proveer.

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que por un error humano Secretaría remitió las diligencias al anaquel de archivo sin auto que lo ordenará, siendo este el momento procesal para continuar con el trámite del proceso.

Conforme a lo anterior, revisadas las diligencias se colige que mediante auto del 13 de mayo de 2019 (fl. 143), se ordenó la entrega de dineros a favor de la parte ejecutante por la suma total de \$2.790.122, valor que cubre el total de la obligación, por lo que se ordenará la terminación del presente proceso por pago y el levantamiento de las medidas de embargo.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN del PROCESO por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas de embargo- **oficiese**

TERCERO: ARCHIVASE las diligencias previas las desanotaciones de rigor, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 093 fijado hoy 30 de junio de 2022

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ejecutivo laboral No. 2020-00457**, informando que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición, en subsidio de apelación, contra el auto que ordena la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, observa el Despacho que solicita el apoderado de la parte actora se adicione el auto emitido el 30 de marzo de 2022 y se proceda a liquidar los intereses moratorios faltantes desde el día 25 de febrero de 2020 hasta el 06 de octubre de 2021, fecha en que empezó a disfrutar el actor la pensión de vejez.

Como fundamento, se afirma que Colpensiones en ningún momento notificó personalmente al señor Jairo Vargas Rojas la Resolución SUB 53057 del 25 de febrero de 2020, agrega que el accionante se vio en la obligación de interponer una acción de tutela con el fin de lograr el pago del retroactivo pensional que supuestamente había sido reconocido por lo que el día el 06 de octubre de 2021, se dirigió al Banco de Bogotá donde le informaron que no había dinero depositado a su nombre; finalmente señala que Colpensiones le informó que debía diligenciar un formulario y que debía esperar a que se realizará el desembolso del dinero correspondiente al retroactivo.

Para resolver;

Debe advertir, esta Juzgadora que lo realmente pretendido por el apoderado de la parte ejecutante es la modificación de la decisión adoptada en auto del 30 de marzo de 2022, inconformidad que no puede ser abordada desde la figura de adición de providencia, en tanto, no se omitió resolver de lado uno de los extremos que compone la Litis o que compone en estricto sentido el tema decidendi, tal y como lo prevé el artículo 287 del C.G.P., por lo que dicha solicitud deberá ser rechazada.

Ahora, frente al recurso de reposición, este tiene como fin obtener que el Juez revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error y siendo éste uno de los propósitos perseguidos por el recurrente, se procede al estudio de la providencia impugnada.

A folio 167 a 169 del expediente, milita auto de fecha 07 de diciembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de Colpensiones y a favor del señor Jairo Vargas Rojas en los siguientes términos:

- a) Por concepto de pensión de vejez a partir del 31 de diciembre de 2014, en cuantía inicial de un millón ochocientos sesenta y tres mil seiscientos diecisiete pesos con ocho centavos (\$1.863.617.08), retroactivo liquidado al 31 de octubre de 2019, que asciende a la suma de ciento treinta y tres millones doscientos veinticinco mil setenta y tres pesos con veintiocho pesos (\$133.225.073.28), sin perjuicio de las que a futuro se causen.
- b) Por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 14 de abril de 2017, hasta la fecha de inclusión en nómina de pensiones, sobre el retroactivo incluido generado por el reconocimiento de la prestación en el presente proceso.
- c) Por concepto de costas de primera instancia dentro del proceso ordinario la suma de doscientos mil pesos (\$200.000)

Mediante escrito del 21 de septiembre de 2021, Colpensiones allega resolución SUB 53057 del 25 de febrero de 2020 (fls. 237 a 241) y certificación pensión expedida el 20 de septiembre de 2021 (fl. 242), documental que fue allegada por segunda vez en data del 04 de marzo de 2022, adicionado para el efecto constancia de notificación por aviso de la mentada resolución. (fls 272 a 275).

Del contenido del citado acto administrativo, se desprende que Colpensiones liquidó los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 14 de abril de 2017 hasta el 29 de febrero de 2020, arrojando un monto de setenta y un millones seiscientos tres mil ochocientos noventa y dos pesos (\$71.603.892).

Así mismo, se ordenó que la prestación junto con el retroactivo sería ingresada en nómina del periodo **202003** que se paga en el periodo **202004** en la central de pagos del Banco Bogotá C.P. 1ERA QUINCENA de BOGOTÁ D.C. AK 15 140 21 CEDRITOS.

Finalmente, se avizora conforme a la documental que reposa a folios 272 a 275 que la Resolución SUB 53057 del 25 de febrero de 2020, fue notificada al aquí ejecutante por aviso fijado en la página web de Colpensiones el día 21 de mayo de 2020.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que no hay lugar a reponer la decisión adoptada en auto del 30 de marzo de 2022, lo anterior, obedece a que la entidad demandada liquidó los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, conforme lo ordenó el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral esto es, hasta la fecha en que el demandante fue incluido en nómina de pensionados, hecho que aconteció para el mes de marzo de 2020, es decir que hasta el mes de febrero corrieron los intereses de mora.

Ahora, en cuanto, al argumento de falta de notificación del acto administrativo, la entidad demandada logró demostrar lo contrario, pues allegó al plenario certificación que acredita que el día 21 de mayo de 2020, notificó al señor Jairo Rojas Vargas, luego el hecho que el demandante hubiese comparecido a la entidad financiera aproximadamente 15 meses después de la notificación de la Resolución SUB 53057, no puede atribuirse como una mora por parte de Colpensiones, máxime si la obligación a cargo de Colpensiones ya se encuentra cancelada conforme lo afirma el recurrente en su recurso y se evidencia de las certificaciones relacionadas en el auto atacado.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO reponer el auto de fecha 30 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala de Decisión Laboral, el recurso de apelación en el EFECTO SUSPENSIVO. – líbrese el oficio remisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 093 fijado hoy 30 de junio de 2022

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 29 de junio de 2022. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 6 folios, todos ellos electrónicos incluido el acta de reparto, correspondiéndole la secuencia No. 5194 y el radicado **No. 2022 00259**. Sírvase proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese a la señora **SOLANGEL DEASA BAEZ**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por **SOLANGEL DEASA BAEZ** identificada con la C.C. 52.018.217, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición e igualdad.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz directamente a la accionada **FONVIVIENDA**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada deberá remitir la contestación de la tutela al correo electrónico jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

Se informa que, por directriz de esa misma Corporación, la cuenta de correo electrónico institucional se encuentra habilitada para recepción de solicitudes, memoriales y mensajes de datos únicamente en el horario judicial, es decir, entre las 8:00 a.m. y las 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 93 fijado hoy 30 DE JUNIO DE 2022.

Maria Carolina Berrocal Porto

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.00232

Señores

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2022 0259 SOLANGEL DEASA BAEZ identificada con la C.C. 52.018.217 en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando los derechos fundamentales de petición e igualdad.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 7 folios.

Amgc

INFORME SECRETARIAL: 04 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2021-0204**, informando que, dentro del término legal, la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. allegó contestación de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a la contestación allegada, se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. quien para el presente asunto actúa a través del Dr. **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS** con C.C. 1.018.469.231 y portador de la T.P. 365.094 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **A.F.P. PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 2232 del 17 de agosto de 2021, visible a folios 112 al 149 del archivo *14ContestaciónPorvenir.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y la S.S. el día **LUNES VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 DEL C.P.T. y SS.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes como apoderados judiciales,

testigos de ser el caso; es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando el medio tecnológico dispuesto a esta autoridad judicial a través de la plataforma *life size*, para lo cual se les hará llegar de manera previa el link de acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 93 fijado hoy 30 DE JUNIO DE 2022.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

Amgc

INFORME SECRETARIAL: 04 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2021-0178**, informando que, dentro del término legal, las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; A.F.P SKANDIA S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** allegaron contestación de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a las contestaciones allegadas, se tendrán por contestadas las mismas.

Sin embargo, observa el Despacho que se encuentra pendiente por acreditar la notificación a la demandada A.F.P. PROTECCIÓN S.A.

De otro lado, solicita la demandada SKANDIA S.A, se llame en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A, con fundamento en que suscribió con dicha aseguradora un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de la demandante, el cual tuvo una vigencia entre el 01 de noviembre de 2013 al 31 de diciembre de 2013 y del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, por lo que en caso de que se condene a devolver los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, junto con los gastos de administración, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional en mención.

Para resolver, trae el Despacho a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia radicado 56174 de 2019, mediante la cual reiteró la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL 4989 de 2018 y SL 3189 de 2008, que disponen:

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir **a su cargo** los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago*

de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”

“(...) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (...)” (negritas del Despacho)

Conforme lo expuesto, estima el Despacho improcedente el llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A, pues el seguro previsional a que hace mención la demandada fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia; rubro no contemplado dentro de los gastos de administración que como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARÍA CAMILA GARCÍA BEDOYA** con C.C. 1.037.639.320 y T.P. 288.820 del C.S. de la J., y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ** con C.C. 1.015.418.992 y T.P. 278.782 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal y apoderado sustituto respectivamente de la demandada **COLPENSIONES** conforme las facultades otorgadas mediante poder conferido en escritura pública No. 120 del 01 de febrero de 2021 y poder de sustitución que se lee a folios 15 al 20 del archivo *06ContetaciónColpensiones.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. quien para el presente asunto actúa a través de la Dra. **JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ** con C.C. 1.023.967.067 y portadora de la T.P. 334.300 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **A.F.P. SKANDIA S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 721 del 23 de julio de 2020, visible a folios 48 al 74 del archivo *08ContestaciónSkandia.pdf* del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. quien para el presente asunto actúa a través de la Dra. **ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ** con C.C. 1.140.887.921 y portadora de la T.P. 369.821 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **A.F.P. PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 2232 del 17 de agosto de 2021, visible a folios 93 al 130 del archivo *11ContestaciónPorvenir.pdf* del expediente digital.

CUARTO: TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PORVENIR S.A.; A.F.P. SKANDIA S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

QUINTO: NEGAR el llamamiento en garantía efectuado por la A.F.P. SKANDIA S.A. respecto de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que acredite el trámite de notificación a la convocada PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 93 fijado hoy 30 DE JUNIO DE 2022.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

Amgc

INFORME SECRETARIAL: 04 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2021-0350**, informando que, dentro del término legal, los demandados **SANDRA MIREYA SANTOS BAUTISTA** y **YOHER YURIEL GIRALDO SALAZAR** allegaron contestación de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a las contestaciones allegadas, se tendrán por contestadas las mismas.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. DIANA ELIZABETH CARRERO CARVAJAL con C.C. 52.273.772 y T.P. 219.566 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de los demandados **SANDRA MIREYA SANTOS BAUTISTA** y **YOHER YURIEL GIRALDO SALAZAR** conforme las facultades otorgadas mediante poder aportado en el archivo *07PoderNotificación-zip* del expediente digital.

SEGUNDO: RENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los señores **SANDRA MIREYA SANTOS BAUTISTA** y **YOHER YURIEL GIRALDO SALAZAR**.

TERCERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y la S.S. el día **MARTES TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 DEL C.P.T. y SS.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes como apoderados judiciales,

testigos de ser el caso; es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando el medio tecnológico dispuesto a esta autoridad judicial a través de la plataforma *life size*, para lo cual se les hará llegar de manera previa el link de acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

Amgc

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 93 fijado hoy 30 DE JUNIO DE 2022.

Maria Carolina Berrocal Porto

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: 04 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2021-0364**, informando que, dentro del término legal, las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegaron contestación de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a las contestaciones allegadas, se tendrá por contestada la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** quien para el presente asunto actúa a través del Dr. **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS** con C.C. 1.018.469.231 y portador de la T.P. 365.094 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **A.F.P. PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 2232 del 17 de agosto de 2021, visible a folios 111 al 148 del archivo *06ContestaciónPorvenir.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARÍA CAMILA GARCÍA BEDOYA** con C.C. 1.037.639.320 y T.P. 288.820 del C.S. de la J., y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ** con C.C. 1.015.418.992 y T.P. 278.782 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal y apoderado sustituto respectivamente de la demandada **COLPENSIONES** conforme las facultades otorgadas mediante poder conferido en escritura pública No. 120 del 01 de febrero de 2021 y poder de sustitución que se lee a folios 15 al 21 del archivo *09ContetaciónColpensiones.pdf* del expediente digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y la S.S. el día **LUNES VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 DEL C.P.T. y SS.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes como apoderados judiciales, testigos de ser el caso; es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando el medio tecnológico dispuesto a esta autoridad judicial a través de la plataforma *life size*, para lo cual se les hará llegar de manera previa el link de acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 93 fijado hoy 30 DE JUNIO DE 2022.**

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

Amgc

INFORME SECRETARIAL: 04 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2021-0368**, informando que, dentro del término legal, las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegaron contestación de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a las contestaciones allegadas, se tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, se ordena incorporar a las diligencias la certificación No. 262672021 suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones y que se lee en el archivo *11ActaComitédeConciliación.pdf* del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARÍA CAMILA GARCÍA BEDOYA** con C.C. 1.037.639.320 y T.P. 288.820 del C.S. de la J., y al Dr. **SANTIAGO QUINTERO RODRÍGUEZ** con C.C. 1.071.142.791 y T.P. 283663 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal y apoderado sustituto respectivamente de la demandada **COLPENSIONES** conforme las facultades otorgadas mediante poder conferido en escritura pública No. 120 del 01 de febrero de 2021 y poder de sustitución que se lee a folios 16 al 34 del archivo *07ContetaciónColpensiones.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** quien para el presente asunto actúa a través del Dr. **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS** con C.C. 1.018.469.231 y portador de la T.P. 365.094 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **A.F.P. PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 2232 del 17 de agosto de 2021, visible a folios 138 al 175 del archivo *09ContestaciónPorvenir.pdf* del expediente digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y la S.S. el día **LUNES VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 DEL C.P.T. y SS.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes como apoderados judiciales, testigos de ser el caso; es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando el medio tecnológico dispuesto a esta autoridad judicial a través de la plataforma *life size*, para lo cual se les hará llegar de manera previa el link de acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

Amgc

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 93 fijado hoy 30 DE JUNIO DE 2022.</p> <p><i>Maria Carolina Berrocal Porto</i></p> <p>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: 04 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2021-0374**, informando que, dentro del término legal, la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** allegó contestación de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a la contestación allegada, se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ** con C.C. 79.325.927 y T.P. 56.352 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada **U.G.P.P.** conforme las facultades otorgadas mediante poder conferido en escritura pública No. 1675 del 16 de marzo de 2016 que se lee a folios 6 al 9 del archivo *08ContetaciónUGPP.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

TERCERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y la S.S. el día **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30N A.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 DEL C.P.T. y SS.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes como apoderados judiciales,

testigos de ser el caso; es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando el medio tecnológico dispuesto a esta autoridad judicial a través de la plataforma *life size*, para lo cual se les hará llegar de manera previa el link de acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 93 fijado hoy 30 DE JUNIO DE 2022.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 04 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2021-0376**, informando que, dentro del término legal, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** allegó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a la contestación allegada, se tendrá por contestadas la demanda.

De otro lado, se ordena incorporar a las diligencias la certificación No. 019472022 suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones y que se lee en el archivo *10NoConcilia.pdf* del expediente digital.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARÍA CAMILA GARCÍA BEDOYA** con C.C. 1.037.639.320 y T.P. 288.820 del C.S. de la J., y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ** con C.C. 1.015.418.992 y T.P. 278.782 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal y apoderado sustituto respectivamente de la demandada **COLPENSIONES** conforme las facultades otorgadas mediante poder conferido en escritura pública No. 120 del 01 de febrero de 2021 y poder de sustitución que se lee a folios 13 al 19 del archivo *08ContetaciónColpensiones.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

TERCERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y la S.S. el día **MIÉRCOLES NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA**

(11:00 A.M.). En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 DEL C.P.T. y SS.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes como apoderados judiciales, testigos de ser el caso; es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando el medio tecnológico dispuesto a esta autoridad judicial a través de la plataforma *life size*, para lo cual se les hará llegar de manera previa el link de acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

Amgc

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 93 fijado hoy 30 DE JUNIO DE 2022.</p> <p><i>Maria Carolina Berrocal Porto</i></p> <p>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: 04 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2021-0386**, informando que, dentro del término legal, las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** allegaron contestación de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a las contestaciones allegadas, se tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, se ordena incorporar a las diligencias la certificación No. 014112022 suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones y que se lee en el archivo *11NoConcilia.pdf* del expediente digital.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LEIDY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN** con C.C. 1.073.245.886 y portadora de la T.P. 313.452 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 1178 del 06 de noviembre de 2019, visible a folios 30 al 33 del archivo *08ContestaciónProtección.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARÍA CAMILA GARCÍA BEDOYA** con C.C. 1.037.639.320 y T.P. 288.820 del C.S. de la J., y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ** con C.C. 1.015.418.992 y T.P. 278.782 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal y apoderado sustituto respectivamente de la demandada **COLPENSIONES** conforme las facultades otorgadas mediante poder conferido en escritura pública No. 120 del 01 de febrero de 2021 y poder de sustitución que se lee a folios 14 al 20 del archivo *09ContetaciónColpensiones.pdf* del expediente digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y la S.S. el día **LUNES VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 DEL C.P.T. y SS.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes como apoderados judiciales, testigos de ser el caso; es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando el medio tecnológico dispuesto a esta autoridad judicial a través de la plataforma *life size*, para lo cual se les hará llegar de manera previa el link de acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

Amgc

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 93 fijado hoy 30 DE JUNIO DE 2022.</p> <p><i>Maria Carolina Berrocal Porto</i> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: 04 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2021-0388**, informando que, dentro del término legal, las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **A.F.P. SKANDIA S.A.** allegaron contestación de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de las contestaciones a la demanda allegadas dentro del término de ley por las enjuiciadas.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a las contestaciones allegadas, se tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, se ordena incorporar a las diligencias la certificación No. 014102022 suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones y que se lee en el archivo *12NoConcilia.pdf* del expediente digital.

Finalmente, solicita la demandada SKANDIA S.A, se llame en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A, con fundamento en que suscribió con dicha aseguradora un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de la demandante, el cual tuvo una vigencia entre el 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008 y del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2018, por lo que en caso de que se condene a devolver los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, junto con los gastos de administración, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional en mención.

Para resolver, trae el Despacho a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia radicado 56174 de 2019, mediante la cual reiteró la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL 4989 de 2018 y SL 3189 de 2008, que disponen:

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir **a su cargo** los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago*

de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”

“(...) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (...)” (negritas del Despacho)

Conforme lo expuesto, estima el Despacho improcedente el llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A, pues el seguro previsional a que hace mención la demandada fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia; rubro no contemplado dentro de los gastos de administración que como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** con C.C. 52.897.248 y portadora de la T.P. 152.354 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **A.F.P. SKANDIA S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 1888 del 11 de septiembre de 2018, como se describe en el certificado de existencia y representación visible a folios 126 al 193 del archivo *08ContestaciónSkandia.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 y portador de la T.P. 115.849 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 788 del 06 de abril de 2021 visible a folios 35 al 72 del archivo *09ContestaciónPorvenir.pdf* del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARÍA CAMILA GARCÍA BEDOYA** con C.C. 1.037.639.320 y T.P. 288.820 del C.S. de la J., y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ** con C.C. 1.015.418.992 y T.P. 278.782 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal y apoderado sustituto respectivamente de la demandada **COLPENSIONES** conforme las facultades otorgadas mediante poder conferido en escritura pública No. 120 del 01 de febrero de 2021 y poder de sustitución que se lee a folios 16 al 22 del archivo *10ContestaciónColpensiones.pdf* del expediente digital.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.

QUINTO: NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.

SEXTO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y la S.S. el día **LUNES SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 DEL C.P.T. y SS.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes como apoderados judiciales, testigos de ser el caso; es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando el medio tecnológico dispuesto a esta autoridad judicial a través de la plataforma *life size*, para lo cual se les hará llegar de manera previa el link de acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

Amgc

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 93 fijado hoy 30 DE JUNIO DE 2022.</p> <p><i>Ofenocalporto:</i></p> <p>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: 04 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO ORDINARIO No. 2021-0390**, informando que, dentro del término legal, la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP**, allegó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley por la enjuiciada.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a la contestación allegada, se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ** con C.C. 52.707.169 y portadora de la T.P. 118.925 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP** en los términos y para los efectos del poder conferido que se lee a folio 13 del archivo *07ContestaciónFoncep.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP**.

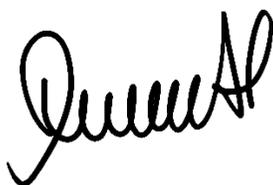
TERCERO: REQUERIR a la parte pasiva para que realice los trámites tendientes a obtener las copias del proceso con radicado No. 11001310500419940034781 que se adelantó en el Juzgado 4 homólogo de esta ciudad y lo aporte al plenario antes de la audiencia inicial.

CUARTO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y la S.S. el día **MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 DEL C.P.T. y SS.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes como apoderados judiciales, testigos de ser el caso; es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando el medio tecnológico dispuesto a esta autoridad judicial a través de la plataforma *life size*, para lo cual se les hará llegar de manera previa el link de acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 93 fijado hoy 30 DE JUNIO DE 2022.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

Amgc

INFORME SECRETARIAL: 04 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO ORDINARIO No. 2021-0392**, informando que, dentro del término legal, las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la señora **BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ** allegaron contestación de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de las contestaciones a la demanda allegada dentro del término de ley por la enjuiciada.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a las contestaciones allegadas, se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, se advierte que la parte demandante presentó **REFORMA DE LA DEMANDA** dentro del término legal y en debida forma (Ver archivo *12ReformaDemanda.zip*).

Finalmente, se ordena incorporar a las diligencias la certificación No. 021152022 suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones y que se lee en el archivo *13NoConcilia.pdf* del expediente digital.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARÍA CAMILA GARCÍA BEDOYA** con C.C. 1.037.639.320 y T.P. 288.820 del C.S. de la J., y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ** con C.C. 1.015.418.992 y T.P. 278.782 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal y apoderado sustituto respectivamente de la demandada **COLPENSIONES** conforme las facultades otorgadas mediante poder conferido en escritura pública No. 120 del 01 de febrero de 2021 y poder de sustitución que se lee a folios 12 al 18 del archivo *09ContetaciónColpensiones.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **NESTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO** con C.C. 80.726.257 y portador de la T.P. 210.611 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ** en los términos y para los efectos del poder que se lee a folios 27 y 28 del archivo *11ContestaciónDemanda.pdf* del expediente digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de la señora **BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ**.

CUARTO: ADMITIR la **REFORMA DE LA DEMANDA**, por cumplir los requisitos de los artículos 93 del C.G.P., y 25 del CPT y SS.

QUINTO: CORRER traslado a la parte demandada, por el **TÉRMINO LEGAL DE CINCO (5) DÍAS**, para que conteste la reforma de la demanda. Para efectos de lo anterior, la parte pasiva podrá acceder al expediente a través del siguiente link: 11001310502820210039200.

SEXTO: Vencido el término concedido en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 93 fijado hoy 30 DE JUNIO DE 2022.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

Amgc

INFORME SECRETARIAL: 01 de marzo de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-0020**, informando que, dentro del término legal, la demandada INSTALACIONES HIDRAULICAS Y ELÉCTRICAS S.A.S. en liquidación allegó contestación de la demanda y a folios 152 al 160, obra solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a la contestación allegada, se tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, a folios 154 al 160 se encuentra constancia de envío de notificación conforme al artículo 292 del C.G.P. a la sociedad demandada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES LA PROSPERIDAD S.A.S., a la dirección de domicilio principal que registra en el certificado de existencia y representación expedido el 13 de enero de 2021, con reporte de devolución por dirección inexistente.

Conforme lo anterior, y previo a proceder con el emplazamiento y nombramiento de curador ad litem para que represente los intereses de esta convocada, se considera prudente intentar la notificación conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es en el correo electrónico que se registra en el certificado de existencia y representación juancamilosolarte@gmail.com.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a las Dras. **CARMEN ELBA DEL LEON BRAND** con C.C. 32.695.090, portadora de la T.P. 49.740 del C.S. de la J., y a la Dra. **ANGELICA MARIA CASTAÑO BECERRA** identificada con C.C. 52.103.995 y portadora de la T.P. 130.221 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal y sustituta respectivamente, de la demandada **INSTALACIONES HIDRAULICAS Y ELÉCTRICAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 131 del expediente.

SEGUNDO: TENER por contestada la sociedad **INSTALACIONES HIDRAULICAS Y ELÉCTRICAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN.**

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que efectúe la notificación a la sociedad **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES LA PROSPERIDAD S.A.S.** a la dirección de correo electrónico juancamilosolarte@gmail.com, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la interpretación de la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 93 fijado hoy 30 DE JUNIO DE 2022.

Berrocporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

Amgc

INFORME SECRETARIAL: 04 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2021-0394**, informando que, dentro del término legal, las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** allegaron contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Ofenocalporto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a las contestaciones allegadas, se tendrán por contestada la demanda.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARÍA CAMILA GARCÍA BEDOYA** con C.C. 1.037.639.320 y T.P. 288.820 del C.S. de la J., y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ** con C.C. 1.015.418.992 y T.P. 278.782 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal y apoderado sustituto respectivamente de la demandada **COLPENSIONES** conforme las facultades otorgadas mediante poder conferido en escritura pública No. 120 del 01 de febrero de 2021 y poder de sustitución que se lee a folios 15 al 21 del archivo *07ContetaciónColpensiones.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JAIR FERNANDO ATUETA REY** con C.C. 91.510.758 y portador de la T.P. 219.124 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **A.F.P. COLFONDOS S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 2513 del 24 de julio de 2019 como se describe en el certificado de existencia y representación visible a folios 18 al 92 del archivo *11ContestaciónDemandaColfondos.pdf* del expediente digital.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

CUARTO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y la S.S. el día **LUNES TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 DEL C.P.T. y SS.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes como apoderados judiciales, testigos de ser el caso; es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando el medio tecnológico dispuesto a esta autoridad judicial a través de la plataforma *life size*, para lo cual se les hará llegar de manera previa el link de acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

Amgc

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 93 fijado hoy 30 DE JUNIO DE 2022.</p> <p><i>Maria Carolina Berrocal Porto</i></p> <p>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: 04 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2021-0406**, informando que dentro del término legal, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** allegó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a la contestación allegada, se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARÍA CAMILA GARCÍA BEDOYA** con C.C. 1.037.639.320 y T.P. 288.820 del C.S. de la J., y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ** con C.C. 1.015.418.992 y T.P. 278.782 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal y apoderado sustituto respectivamente de la demandada **COLPENSIONES** conforme las facultades otorgadas mediante poder conferido en escritura pública No. 120 del 01 de febrero de 2021 y poder de sustitución que se lee a folios 08 al 14 del archivo *07ContetaciónColpensiones.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

TERCERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y la S.S. el día **JUEVES DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 DEL C.P.T. y SS.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes como apoderados judiciales,

testigos de ser el caso; es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando el medio tecnológico dispuesto a esta autoridad judicial a través de la plataforma *life size*, para lo cual se les hará llegar de manera previa el link de acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 93 fijado hoy 30 DE JUNIO DE 2022.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

Amgc

INFORME SECRETARIAL: 04 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2021-0410**, informando que la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de las diligencias, encontrando que la parte actora efectuó el trámite de notificación a las demandadas EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. y a la señora LEONOR GARCÍA DE NIÑO a los correos electrónicos notificaciones.electronicas@acueducto.com.co y luzmies@yahoo.com y/o betonino61@hotmail.com, con constancia de recibido y posterior lectura del día 09 de diciembre de 2021 a las 20:04:56 y 18:40:14, respectivamente.

En este orden, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que interpretó el artículo 8° del Decreto 806 del mismo año, la notificación se entiende surtida a partir del 15 de diciembre de 2021, cuyo término para contestar feneció el 20 de enero de 2022; sin embargo, el escrito de contestación se aportó mediante correo electrónico del 24 de enero de 2022 a las 13:49 horas, encontrándose fuera del término legal de contestación.

En cuanto a la señora LEONOR GARCÍA DE NIÑO, no allegó contestación a la demanda.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ANA MARÍA ZULUAGA MANTILLA** con C.C. 66.924.868 y T.P. 100.202 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** conforme las facultades otorgadas mediante poder que se lee a folios 12 y 13 del archivo *07ContetaciónEAAB.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** y la señora **LEONOR GARCÍA DE NIÑO.**

TERCERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación

del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y la S.S. el día **MARTES SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 DEL C.P.T. y SS.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes como apoderados judiciales, testigos de ser el caso; es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando el medio tecnológico dispuesto a esta autoridad judicial a través de la plataforma *life size*, para lo cual se les hará llegar de manera previa el link de acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 93 fijado hoy 30 DE JUNIO DE 2022.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 04 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2021-0426**, informando que dentro del término legal la demandada **MODANOVA S.A.S.** allegó escrito de contestación de la demanda.

Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a la contestación allegada, se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **RAFAEL RODRÍGUEZ TORRES** con C.C. 19.497.384 y T.P. 60.277 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada **MODANOVA S.A.S.** conforme las facultades otorgadas mediante poder que se lee a folios 01 y 02 del archivo *07Poder.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la sociedad **MODANOVA S.A.S.**

TERCERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y la S.S. el día **MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 DEL C.P.T. y SS.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes como apoderados judiciales, testigos de ser el caso; es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando el medio tecnológico dispuesto a esta autoridad judicial a través de la plataforma *life size*, para lo cual se les hará llegar de manera previa el link de acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

Amgc

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 93 fijado hoy 30 DE JUNIO DE 2022.</p> <p><i>Berrocporto:</i> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: 04 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2021-0428**, informando que dentro del término legal la demandada **A.F.P. PORVENIR S.A.** allegó escrito de contestación de la demanda.

Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a la contestación allegada, se tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, considera necesario esta judicatura integrar como Litis consorcio necesario al señor EDGAR ARTURO ROMERO MARTÍNEZ en calidad de padre del afiliado fallecido, quien se debe notificar, bien sea conforme el C.G.P. o la Ley 2213 de 2022, en la calle 74 # 74-04 apto 101 Bloque 15, móvil 3213806754, correo electrónico edgararturoramirezromero@gmail.com.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** con C.C. 19.499.248 y T.P. 63.604 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada **A.F.P. PORVENIR S.A.** conforme las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 788 del 06 de abril de 2021 que se lee a folios 16 al 47 del archivo *07ContestaciónPorvenir.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la sociedad **A.F.P. PORVENIR S.A.**

TERCERO: INTEGRAR como Litis consorcio necesario al señor EDGAR ARTURO ROMERO MARTÍNEZ en calidad de padre del afiliado fallecido.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que efectúe la notificación del señor EDGAR ARTURO ROMERO MARTÍNEZ bien sea conforme el C.G.P. o la Ley 2213 de 2022, en la calle 74 # 74-04 apto 101 Bloque 15, móvil 3213806754, correo electrónico edgararturoramirezromero@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 93 fijado hoy 30 DE JUNIO DE 2022.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

Amgc